



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05001 31 03 012 2018-00477 00
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR –ACUMULACIÓN-
DEMANDANTES:	FERNANDO ARANGO ISAZA y GLORIA GAVIRIA MUÑOZ
DEMANDADOS:	PROMOTORA QUINTA ESENCIA S. A. S. Y/O
INSTANCIA:	PRIMERA
PROVIDENCIA:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 220
TEMAS Y SUBTEMAS:	AL NO EXISTIR TÍTULO EJECUTIVO EN CONTRA DEL DEUDOR SOLIDARIO, NO PROCEDE LA DEMANDA DE ACUMULACIÓN NI EL MANDAMIENTO EJECUTIVO
DECISIÓN:	REVOCA MANDAMIENTO DE PAGO, RECHAZA ACUMULACIÓN

1. ASUNTO A TRATAR

Revoca mandamiento de pago, Rechaza acumulación.

2. ANTECEDENTES

Conoce esta oficina judicial de la presente demanda ejecutiva incoada por los señores FERNANDO ARANGO ISAZA y GLORIA GAVIRIA MUÑOZ en contra de la sociedad PROMOTORA QUINTA ESENCIA S. A. S., a la cual se admitió demanda de acumulación mediante proveído del 29 de junio de 2021, habiéndose librado mandamiento de pago en contra de la sociedad demandada, PROMOTORA QUINTA ESENCIA S. A. S., representada legalmente por el señor LUIS JAVIER PORTO GÓMEZ, y en contra de éste como deudor solidario.

Lo anterior, conforme lo dispuesto en el artículo 200 del Código de Comercio, por la condición del señor PORTO GÓMEZ de administrador y representante legal de la sociedad demandada, ante las obligaciones que reclaman los demandantes por los perjuicios que se les vienen causando al no poder dar uso en condiciones de seguridad al inmueble afectado, ante el incumplimiento de los demandados a realizar las obras de ingeniería que se plasmaron en el acuerdo conciliatorio que es base de recaudo. Dentro del término de ejecutoria del referido proveído, el apoderado de los demandados interpuso recurso de reposición en contra de esa decisión.

3. SUSTENTACIÓN

El apoderado de los demandados, para respaldar su inconformidad, manifiesta que el Despacho, en la providencia impugnada, incurre en varios yerros que los determina así:

1. La solicitud de los demandantes no es una demanda de acumulación sino un intento de reforma a la demanda inicial, lo que a las luces del artículo 93 del Código General del Proceso es extemporánea, ya que se habla de acumulación, no se persigue el recaudo de una obligación diferente a la inicial y el documento es el mismo aportado con la demanda inicial; que lo que se pretende ahora es la inclusión de unas sumas de dinero que se dejaron de tasar o estimar por los perjuicios que a su criterio se les causan con el incumplimiento de la obligación con prestación de hacer; que está modificando la individualización y cuantificación de los daños y perjuicios que hizo al inicio del proceso, lo que no es posible ya que es una reforma a la demanda y no una nueva demanda ejecutiva. Que basta con leer el artículo 428 del Código General del Proceso para comprender que no se está introduciendo una nueva y diferente pretensión ejecutiva en una nueva demanda, sino que se quiere cambiar o modificar la estimación y especificación que, de los “*perjuicios*”, hizo la parte ejecutante en el momento de iniciar el proceso, entonces, esa reforma, es improcedente.

2. Que se olvida de lo establecido en el artículo 463 ídem para la acumulación de demandas, ya que ésta procede cuando emana del mismo demandante o de un tercero, contra una o varias personas que ya estén en el proceso ejecutivo como demandados, que ya sean ejecutadas; no procede contra quienes no aparecen ejecutadas en el juicio, conclusión a la que se llega al leer el segundo inciso, que ordena notificar por estado el nuevo mandamiento ejecutivo y, es, claro, esto solo es posible cuando se persigue a quien ya es parte del proceso y está jurídicamente vinculado al mismo. Que la esencia de las demandas ejecutivas de acumulación, reside en la *par conditio creditum*, reclamando que los acreedores múltiples tengan la oportunidad de pagarse con los mismos bienes y no, como en este caso, que se persigan otros patrimonios y otros bienes diferentes.

3. Ahora en el caso presente, la demanda de acumulación se ha dirigido en contra una nueva persona a la que pretende sumarse al proceso, lo que no es viable en el sistema procesal colombiano y menos en el presente caso, ya que contra este no hay título ejecutivo.

4. Que otro yerro que contiene el auto impugnado, es que se libra mandamiento de pago contra el representante legal de la sociedad, que es un nuevo ejecutado, que no es obligado en el documento que se aporta como título ejecutivo con fundamento en el artículo 200 del Código de Comercio, porque se ha dejado de lado la necesidad

de que haya un título ejecutivo para acceder a un proceso ejecutivo, y es que el auto olvida que para que se pueda librar mandamiento de pago en contra de una persona, es menester que haya en su contra una sentencia o una providencia judicial de condena, o que haya otro tipo de título ejecutivo que, en general proviene de la firma de una persona con la intención de contraer una obligación clara, expresa y exigible, que es lo que no ocurre aquí.

5. Afirma igualmente, que se erra una vez más, ya que, en la decisión del Juzgado, por una razón inexplicable desde la óptica de la razón jurídica y de la ley, decide no obedecer a la misma y se abstiene de ordenar la suspensión de pagos, así como se inhibe de realizar el emplazamiento que manda el artículo 463 ejusdem que rige la actuación que nos ocupa; solicitando en consecuencia, se revoque el proveído que se impugna y que en su lugar se rechace la *“demanda ejecutiva de acumulación”* que presentó la parte demandante.

4. TRASLADO

A la parte demandante se le corrió el respectivo traslado en la forma dispuesta por el artículo 110 del Código General del Proceso, el pasado 21 de enero del corriente año y dentro del término lo descorrió, conforme a los siguientes argumentos:

Que el recurrente no está controvirtiendo ninguno de los requisitos formales del título ejecutivo como lo permite el artículo 230 del Código General del Proceso, de donde se concluye que lo acepta, porque la decisión es legal ya que la demanda de acumulación cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos en el artículo 463 del mismo Estatuto Procesal, como son:

- 1) No se ha fijado fecha de remate.
- 2) No se ha decretado la terminación del proceso.
- 3) La demanda es formulada por el mismo ejecutante.
- 4) Hay un demandado común.
- 5) Se persiguen los mismos bienes del demandado.
- 6) La demanda acumulada cumplió los requisitos formales.

Conforme a lo anterior se aprecia que se está persiguiendo una obligación totalmente diferente a las del proceso al que se acumula, pero que consta en el

mismo título, lo cual no está prohibido en la ley, porque los perjuicios de la demanda inicial nada tienen que ver con las pretensiones de la demanda de acumulación pues tienen una génesis diferente, y se tasan como un interés; en la demanda de acumulación se incluye como demandado a quien era ajeno a la Litis, siendo esta situación una de las potestades otorgadas por el estatuto procesal civil en búsqueda de una tutela judicial efectiva, porque la demanda de acumulación puede vincular nuevos demandados, ya sea porque exista un demandado común o por unidad de materia, porque la filosofía de la tutela judicial efectiva del Código General del Proceso necesariamente está cobijada con el principio de economía procesal, que fue lo que previó sabiamente el legislador para este tipo de casos.

Ahora, por ser posible la vinculación de nuevos demandados en la acumulación es que el juzgado atinadamente ordenó la notificación personal que se cumplió a cabalidad; es que la fuente de las obligaciones en contra del demandado es la norma, que en el artículo 200 del Código de Comercio grava solidariamente a los administradores que por su culpa o dolo generen perjuicios a la sociedad o a terceros, porque no toda fuente de obligación se sujeta a los contratos u otras convenciones, por lo que, encontrándose los perjuicios demostrados procesalmente, no se habría librado el mandamiento de pago; que es entendible que al acumularse una demanda con base en el mismo título ejecutivo no sea necesario el emplazamiento pues la ley no lo contempla para este evento, por lo que solicita mantener la decisión recurrida por estar conforme a derecho.

5. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 318 ibídem, el recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos.

De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna, ya que la reposición se funda en los principios de economía y celeridad procesal, porque resulta más sencillo y rápido, y ofrece menos dificultades para las partes que la decisión de esta inconformidad la lleve a cabo el mismo juez, dado que se evita el tránsito del expediente por la alzada o superior jerárquico.

Advierte el Despacho que el problema jurídico a resolver se circunscribe en determinar si en el caso *sub judice* procede reconsiderar la decisión contenida en el auto fechado el 29 de junio de 2021, por medio del cual se ACUMULÓ la presente demanda ejecutiva singular incoada por los señores Fernando Arango Isaza y Gloria Gaviria Muñoz en contra de la sociedad demandada, Promotora Quinta Esencia S. A. S., representada legalmente por el señor Luis Javier Porto Gómez y libró mandamiento de pago en contra de dicha sociedad y de su representante legal, el último en calidad de deudor solidario de las obligaciones que se reclaman por los perjuicios causados a los ejecutantes, en virtud de lo dispuesto en el artículo 200 del Código de Comercio.

Como el señor LUIS JAVIER PORTO GÓMEZ, en su calidad de representante legal de la sociedad demandada y ahora como codemandado, por intermedio de apoderado judicial interpone recurso de reposición en contra dicho proveído para que se rechace, indicando que conforme al artículo 463 citado, para que proceda la acumulación de la demanda en su contra es preciso que exista una sentencia o una providencia judicial de condena, o que haya otro tipo de título ejecutivo que contenga su firma con la intención de contraer una obligación clara, expresa y exigible, que es de lo que aquí se adolece, porque se accedió a librar mandamiento ejecutivo en su contra con fundamento en el artículo 200 del Código de Comercio afirmando su responsabilidad, sin haberse adelantado primero un proceso declarativo en su contra.

Según el artículo 200 del Código de Comercio, que trata sobre la responsabilidad del administrador, el que fuera modificado por la Ley 222 de 1995, la cual incorporó en nuestro sistema jurídico una completa regulación referente a la actuación de los administradores de sociedades mercantiles y específicamente sobre el alcance de su responsabilidad civil, en el artículo 24 consagró una presunción legal de culpa del administrador en los casos de incumplimiento o extralimitación de funciones, violación de la ley o de los estatutos.

En este asunto, tal y como indica el impugnante, no obra constancia en el proceso de sanción alguna o sentencia condenatoria al señor Porto Gómez por el incumplimiento de los acuerdos a que llegó la sociedad demandada que él representa, y que por ello, se le hayan causado perjuicios a los demandantes, porque del acta aportada como base de recaudo, por ningún lado se observa que éste haya suscrito compromiso alguno con ellos a pesar de haber sido citado como persona natural y a la vez representante legal de la demandada Promotora Quinta Esencia S. A. S.

El Dr. Martín Agudelo Ramírez, en el libro “*PROCESO JURISDICCIONAL*” 2ª Ed. 2007, págs. 207 y 208, sobre LAS PRETENSIONES EJECUTIVAS, expresa que:

“(…) están dirigidas a la ejecución coactiva de un derecho cierto, reconocido en un título ejecutivo. Este título puede ser una sentencia (contentiva de un pronunciamiento declarativo de condena) u otro documento extrajudicial contentivo de obligaciones claras (entendible o comprensibles), expresas (no tácitas) y actualmente exigibles (puras y simples), al que la ley le concede el carácter de tal. Se precisa que aunque el título se apoya generalmente en un documento vinculado a una relación sustancial, también puede considerarse un título ejecutivo generado en relaciones procesales.

“Mediante las pretensiones ejecutivas se busca la tutela jurisdiccional por medio de la ejecución forzada de una regla jurídica concreta contenida en un título (…)”.

En el caso concreto, observa el Despacho del título ejecutivo aportado con la demanda inicial, que no es otro que el acuerdo conciliatorio de las partes ante el Centro de Conciliación y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Medellín Para Antioquia, del 9 de marzo de 2018, mismo del que se valen los demandantes para formular esta nueva demanda de acumulación en contra de los hoy demandados, sociedad PROMOTORA QUINTA ESENCIA S. A. S. y señor LUIS JAVIER PORTO GÓMEZ como deudor solidario, en virtud de lo dispuesto en el artículo 200 del Código de Comercio, que quien se obliga para con éstos es la sociedad demandada, y el ahora codemandado Porto Gómez, a pesar de ser convocado a la misma como persona natural y como representante legal de la sociedad referida, nunca hizo pronunciamiento o suscribió compromiso alguno con esta parte, tampoco aparece que se haya proferido en su contra sanción alguna por incumplimiento a los acuerdos suscritos por la sociedad demandada, o se haya extralimitado en sus funciones, en donde incida en la falta de ejecución de éstos de parte de la sociedad demandada que él representa, ni sentencia condenatoria en su contra que le declare culpable de dicho incumplimiento y que esto le haya causado perjuicios a los demandantes, por lo que, al no existir un hecho cierto que provenga del deudor, tal y como lo indica el doctrinante en cita y lo dispuesto en la norma procesal (Art. 422 del C. G. del P.), para que sea una obligación expresa, clara y exigible que conste en su contra y proceda así librarse el auto de apremio.

Entonces, como no da lugar a iniciar una nueva ejecución, se accederá a la revocatoria del proveído recurrido. Por ello, se repondrá el auto fechado el 29 de junio de 2021 que admitió la demanda ejecutiva de acumulación y libró mandamiento de pago que por perjuicios promueven los señores FERNANDO ARANGO ISAZA Y GLORIA GAVIRIA MUÑOZ en contra de la sociedad demandada PROMOTORA QUINTA ESENCIA S.A.S., representada legalmente por el señor LUIS JAVIER PORTO GÓMEZ y de este como deudor solidario en virtud de lo dispuesto en el artículo 200 del Código de Comercio; además, se negará el mandamiento ejecutivo al no existir título en contra de la persona natural ejecutada, ya que no se encuentran probados los

perjuicios que éste causó a la parte activa para poder considerarse que dicho título ejecutivo cumple con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

6. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO,

RESUELVE:

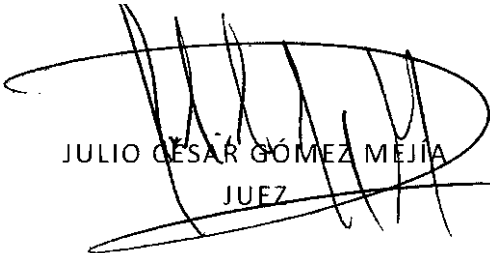
1º) REVOCAR el auto de fecha 29 de junio de 2021 que admitió la acumulación y libró mandamiento ejecutivo en esta demanda ejecutiva singular, emprendida por los señores FERNANDO ARANGO ISAZA y GLORIA GAVIRIA MUÑOZ en contra de la sociedad PROMOTORA QUINTA ESENCIA S. A. S., representada legalmente por el señor LUIS JAVIER PORTO GÓMEZ, así como en cintra del señor PORTO GÓMEZ como deudor solidario de los perjuicios a que se afirma fueron causados a los demandantes, en virtud de lo dispuesto en el artículo 200 del Código de Comercio.

2º) NEGAR el mandamiento ejecutivo impetrado por el señor FERNANDO ARANGO ISAZA y la señora GLORIA GAVIRIA MUÑOZ, en contra de la sociedad demandada PROMOTORA QUINTA ESENCIA S. A. S., representada legalmente por el señor LUIS JAVIER PORTO GÓMEZ y de este como deudor solidario, en virtud de lo dispuesto en el artículo 200 del Código de Comercio, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

3º) NO SE ORDENA la devolución de los anexos tal y como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso, por ser éste un proceso de trámite virtual y los originales estar en cabeza de la parte demandante.

4º) No hay lugar a condena en costas por cuanto no se causaron.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ